

d.c. Jorgel



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Departamento de Estado  
San Juan, Puerto Rico

RECIBIDO  
DADO  
OFICIO DEL SECRETARIO  
2011 OCT 25 PM 1:46

18 de octubre de 2011

Hon. Luis G. Rivera Marín  
Secretario  
Departamento de Asuntos del Consumidor  
P.O. Box 41059  
San Juan, Puerto Rico 00940-1059

Estibado señor Secretario:

Tenemos a bien informarle que el 14 de octubre de 2011, quedó radicado en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, el siguiente reglamento:

**Número: 8084 Enmienda al Reglamento PM-11, para el Precintado de Cilindros de Gas, Expediente Número 3526**

Conforme a la Ley Núm. 149 de 12 de diciembre de 2005, el Departamento de Estado radicará una copia en la Biblioteca Legislativa. Acompañamos copia del reglamento numerado.

Cordialmente,

Eduardo Arosemena Muñoz  
Secretario Auxiliar de Servicios

Anejos

8084



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL SECRETARIO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8084  
Fecha: 14 de octubre de 2011  
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock  
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz  
Secretario Auxiliar de Servicios

ENMIENDA AL REGLAMENTO PM-11  
"PARA EL PRECINTADO DE CILINDROS DE GAS", EXPEDIENTE NÚMERO 3526

Aprobado 11 de octubre de 2011

## ÍNDICE

	PAGINA
Introducción	1-3
I. Base Legal	3
II. Enmiendas	3-4
ARTÍCULO 4 Deberes de la Empresa de Gas	3-4
ARTÍCULO 11 Salvedad	4
ARTÍCULO 14.1 Vigencia	4



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL SECRETARIO  
Apartado 41059 - Estación Minillas  
Santurce, Puerto Rico 00940

**ENMIENDA AL REGLAMENTO PM-11  
“PARA EL PRECINTADO DE CILINDROS DE GAS”, EXPEDIENTE NÚMERO 3526**

**Introducción**

El presente Reglamento fue aprobado al amparo de la autoridad conferida al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, en adelante “DACO” por las Leyes Núm. 5 de 23 de abril de 1973, Núm. 145 del 27 de junio de 1968, y Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendadas. En adición, a las leyes antes mencionadas, se promueve y faculta al Secretario para enmendarse el susodicho Reglamento #3526 y por virtud de las facultades conferidas en la Ley Núm. 10 del 9 de marzo de 2009, según enmendada.

La Industria del Gas Licuado de Petróleo es una que está revestida de un alto interés público y apremiante por parte del gobierno. La Asamblea Legislativa en su interés de regular expresamente la industria del combustible le ha concedido la facultad expresa al Secretario del DACO para así hacerlo.

En Puerto Rico existe una variedad de presentaciones de cilindros de gas que se ofrecen y mercadean a los consumidores. A su vez existen varios métodos de distribución que se utilizan para mercadear los cilindros de gas. Mediante el método tradicional de entrega los consumidores llaman a personas con licencia expedida por la Comisión de Servicio Público y/o a un establecimiento comercial como lo son las mueblerías, entre otros, para la venta y entrega a domicilio de los cilindros de gas. En años recientes se ha desarrollado un nuevo método de distribución de los cilindros de gas mediante la venta en “jaulas de intercambio”. Las jaulas de intercambio contienen normalmente en su interior cilindros de gas de 20 libras para la venta. En ambos métodos, el tradicional como el de “jaula”, el proceso de compra de los cilindros de gas surge cuando los consumidores previamente pagan u ordenan estos cilindros y posteriormente lo reciben.

De un análisis del mercado se ha encontrado que existe una diversidad de ofertas de cilindros de gas portátiles de veinte (20) libras que varían en su contenido de gas licuado de petróleo envasado. Hemos encontrado que por la naturaleza del envase o cilindro de gas, no existe manera de que el consumidor visualmente pueda corroborar con certeza cuan lleno se encuentra un cilindro de gas en sus múltiples presentaciones al consumidor. En la medida que el consumidor no puede corroborar su contenido visualmente, el único método de certeza que se le provee es mediante las cartelas. Aunque existe la “cartela” o “etiquetaje” donde un Pesador Público Autorizado (en adelante PPA) expresa el contenido de cada cilindro de gas y/o su peso neto, dicha divulgación no es oportuna, pues no es visualmente observable por los consumidores desde el exterior del anaquel o jaula previo a su adquisición, igual si compran por teléfono. Además, es al momento de la entrega y posterior a su pago que el consumidor adquiere acceso a la cartela, por consiguiente, a los detalles de su contenido. Existe la creencia por parte del consumidor de que todos los cilindros de gas portátiles de 20 libras tienen esa cantidad de

combustible, cuando la realidad es que existe una variedad de cilindros de 20 libras que varían en su contenido, unos con 15 libras de gas y otros con 17 libras de gas. No es hasta que el consumidor recibe el cilindro que se percata de los detalles de su contenido.

Tanto en el método de distribución mediante anaqueles o "jaulas de intercambio" como en el método de entrega tradicional, no se permite un examen visual por parte de los consumidores del contenido exacto o peso neto que tiene cada cilindro previo a su adquisición. Ello provoca una ausencia de datos relevantes que tienden a ser determinantes en la toma de decisiones por parte de los consumidores previo a la adquisición o no de un cilindro de gas. Al estar el cilindro de gas comúnmente guardado dentro de los anaqueles, la divulgación a los consumidores no es oportuna ni adecuada para corroborar con certeza la cantidad exacta que contiene cada cilindro y/o su peso neto., igual ocurre cuando ordena por teléfono. Esa divergencia en el contenido de los cilindros provoca que los consumidores tiendan a computar su precio real por unidad. Si le damos uniformidad al contenido de los cilindros se elimina esa necesidad para el consumidor de computar precios por unidad para verificar el más económico y/o conveniente, y a su vez le brindamos un mayor grado de certeza, confianza y conveniencia al solo tener que comparar precios.

El consumidor puertorriqueño requiere de una divulgación adecuada y oportuna de datos relevantes, y que se les pueda proveer una mayor certeza, así como confianza previo a la compra o no de un cilindro de gas licuado. De conformidad con el análisis del mercado en la industria del gas licuado de petróleo las presentaciones que mayor demanda presentan por parte de los consumidores, lo son los cilindros de gas portátiles de 20 libras, que se utilizan en barbacoas y estufas portátiles, entre otros usos, y los cilindros de 100 libras, que por tener un tamaño mayor se utilizan en los hogares para cocinar o en secadoras de gas, entre otros usos. Reconocemos que existe una variedad de presentaciones que se mercadean, sin embargo, por ser estas presentaciones de cilindros de gas los de mayor consumo en el mercado del gas licuado de petróleo en estos momentos, la enmienda va dirigida a ellos y de cambiar los tamaños de envases y/o las tendencias de consumo en un futuro, así se moverá el "DACO" para hacer extensivas las presentes regulaciones a los cilindros según su tamaño y capacidad.

Nos proponemos darle uniformidad al contenido de los cilindros de gas, conocidos como "cilindros portátiles, con capacidad de 20 libras", para que contengan una cantidad uniforme de gas envasado de 20 libras netas. Por su parte, para los cilindros de gas envasado de 100 libras, conocidos como "Cilindros de Intercambio", para que contengan una cantidad uniforme de gas envasado de 100 libras netas.

Nos proponemos enmendar al artículo 4 inciso C (3) y final, y el artículo 11 del Reglamento PM-11, "Para el Precintado de Cilindros de Gas", expediente Número 3526, radicado en el Departamento de Estado el 12 de noviembre de 1987 y vigente desde el 11 de enero de 1988. El Departamento tiene el interés de brindarles una mayor protección a los consumidores puertorriqueños al conferirles mayor certeza y confianza al momento de efectuar sus compras de cilindros de gas para uso y consumo, estableciendo un contenido uniforme para que los cilindros de gas portátiles de 20 libras contengan una cantidad de gas envasado de 20 libras netas, y los cilindros de intercambio de 100 libras contengan una cantidad de gas envasado de 100 libras netas.

Nuestra enmienda propuesta no afecta la seguridad de los negocios ni de los comercios que ofrecen el producto y mucho menos la seguridad de los consumidores, así lo reconoce la Comisión de Servicio Público, en adelante "CSP". La C.S.P. reconoce que cada cilindro de gas licuado tiene una capacidad máxima de llenado, y para ello se utiliza la capacidad en la Tara, que es en litros de agua multiplicado

por un factor X. Hay que reconocer que los antedichos pesos netos estarán sujetos al Reglamento Núm. 6231 sobre Tolerancias y Variaciones Permisibles para la verificación de los Pesos de los paquetes (PM-8 revisado). El cual adopta las tolerancias o variaciones permisibles para los artículos empacados según establecidas en el Manual 133 del Instituto Nacional de Estándares y Tecnología, sus suplementos, subsiguientes revisiones, y toda otra publicación que el Manual 133 haga referencia. El llenado de los envases del gas licuado de petróleo se atenderá conforme al 49 CFR 173.315 (n), el panfleto NFPA número 58 y el Reglamento aplicable de la Comisión de Servicio Público para la Industria del Gas Licuado de Petróleo.

## I. Base Legal

Se promueven las propuestas enmiendas al Reglamento PM-11 a tenor con los poderes que confieren al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, en adelante "DACO" las Leyes Núm. 5 de 23 de abril de 1973, conocida como "Ley Orgánica del DACO", Núm. 145 del 27 de junio de 1968, conocida como "Ley de Pesas y Medidas de Puerto Rico" y Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, conocida como "Ley de Estabilización de Suministros", según enmendadas. Además, se promueve y faculta al Secretario para reglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los precios, márgenes de ganancias y las tasas de rendimiento sobre capitales invertidos, en todos los niveles de mercadeo del **gas licuado de petróleo**, por virtud de las facultades conferidas en la Ley Núm. 10 del 9 de marzo de 2009, según enmendada.

## II. Enmiendas

### ARTÍCULO 4- Deberes de la Empresa de Gas

...

C- Toda empresa de gas, que envase gas en cilindros, le proveerá al PPA una cartela que expresará claramente lo siguiente:

1.....

2.....

3. La frase "PESO NETO" y un blanco para anotar el peso neto del cilindro. En cuanto a las presentaciones de mayor demanda en el mercado de cilindros de gas se dispone:

- a. Cada Cilindro Portátil con capacidad de 20 libras de gas, exactamente tendrá un peso neto de 20 libras de gas, con las tolerancias y/o variaciones permisibles establecidas por ley y/o reglamento.
- b. Cada Cilindro de Intercambio con capacidad de 100 libras de gas, exactamente tendrá un peso neto de 100 libras de gas, con las tolerancias y/o variaciones permisibles establecidas por ley y/o reglamento.

Disponiéndose que el peso neto antes indicado será una cantidad específica para los cilindros de más venta al consumidor y de surgir cambios en las tendencias de los consumidores por otros tamaños de envases para contener gas, las presentes regulaciones de peso neto les serán extensivas indistintamente del tamaño y la

capacidad del envase y se incorporaran a los cilindros de gas de conformidad con su tamaño y capacidad, por medio de Orden que el Secretario emita a esos efectos.

4.....  
5.....  
6.....

El peso neto de todas las demás cartelas y/o presentaciones de cilindros de gas que se mercadean al igual que las antes indicadas, estarán sujetos al Reglamento Núm. 6231 sobre Tolerancias y Variaciones Permisibles para la verificación de los Pesos de los paquetes (PM-8 revisado). El cual adopta las tolerancias o variaciones permisibles para los artículos empacados según establecidas en el Manual 133 del Instituto Nacional de Estándares y Tecnología, sus suplementos, subsiguientes revisiones, y toda otra publicación que el Manual 133 haga referencia. Estos criterios se utilizarán para la determinación de la existencia de un peso menor al indicado para cualquier artículo o servicio durante la verificación de pesos o medidas a tenor con la Ley Núm. 145 de 27 de junio de 1968, según enmendada.

El llenado de los envases del gas licuado de petróleo se atenderá conforme al 49 CFR 173.315 (n), el panfleto NFPA número 58 y el Reglamento aplicable de la Comisión de Servicio Público para el Gas Licuado de Petróleo.

D-....

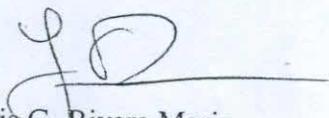
#### ARTÍCULO 11- Salvedad

En caso de que un Tribunal competente declare cualesquiera palabras, incisos, artículos o disposiciones de este reglamento o de su correspondiente enmienda inválida, nula e ineficaz seguirán rigiendo con toda su fuerza de Ley y en pleno vigor el resto de los incisos, palabras, artículos y demás disposiciones del presente Reglamento y de sus enmiendas.

#### ARTÍCULO 14.1 - Vigencia

Estas enmiendas al Reglamento entrarán en vigor treinta (30) días después de su presentación y radicación en el Departamento de Estado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendadas.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de octubre de 2011.

  
Luis G. Rivera Marin  
Secretario

Aprobado: 11 de octubre de 2011  
Radicado: 14 de octubre de 2011  
Vigente: 13 de noviembre de 2011